

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar los urgentes trabajos de organizacion de los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, y la formacion de los índices y catálogos de sus ejemplares sin aumentar los cargos que pesan sobre el Erario público, hasta tanto que reorganizado dicho cuerpo puedan ampliarse las plantillas de la distribucion de su personal, S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan autorizados los Jefes de las Bibliotecas, Archivos y Museos para nombrar Aspirantes con el objeto de activar los trabajos del establecimiento, obteniendo previamente de esa Direccion general la aprobacion del número de los que crean necesarios, y dando cuenta á su tiempo de las circunstancias de los nombrados.

2.º El nombramiento recaerá precisamente en Alumnos de la Escuela de Diplomática que hayan obtenido el título de Bibliotecario, Archivero y Anticuario, ó en su defecto en Licenciados en la Facultad de Filosofia y Letras.

3.º El servicio que estos Aspirantes presten será gratuito; pero se tendrá muy en cuenta por la Junta consultiva del ramo al hacer las propuestas al Gobierno para la provision por concurso de las plazas de Ayudante que vagen en el cuerpo.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—Echegaray. Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Elecciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer, se ha publicado la siguiente orden:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Seccion 7.º.—Administracion local.*—Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene más objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en periodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inme-

diatamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado y para conocimiento de los habitantes de esta provincia y funcionarios que se indican.

Madrid 10 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan Morata, Delegado subalterno para la recaudacion de contribuciones de este pueblo de San Agustin.

Hago saber: Que me hallo entendiendo de apremio y pago contra varios vecinos de esta villa por débito á la Contribucion Territorial de la misma, para cuyo pago se les subastan en segundo remate y retasa las fincas siguientes que á continuacion se relacionan; debiendo prevenir que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la retasa, y que si pasadas las horas del remate no hubiere postor, serán adjudicadas las fincas en las dos terceras partes á favor de la Hacienda, segun previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Pesetas. Cents.

- A Doña Gala Ortiz.—Una tierra de 14 fanegas en el sitio del Arroyo del Caño, retasada á 20 pesetas fanega, importa. 280'00
- Otra tierra de siete fanegas en el sitio del Camino de Guadalix, retasada á 25 pesetas fanega, importa. 175'00
- Otra tierra de 18 fanegas en el sitio de Anagorda, retasada á 47 pesetas 50 céntimos de peseta fanega, importa. 855'00
- A Victor Ruiz Choverno.—Una tierra de seis fanegas en Barranco hondo, retasada á 37 pesetas 50 céntimos de peseta fanega, importa. 225'00
- A Eugenio Diaz.—Una tierra

- de dos fanegas y media, en las Cabezas, retasada á 40 pesetas fanega, importa. 100'00
- A la Testamentaria de Pedro Lozano.—Una tierra de cuatro fanegas en el Arroyo del Caño, retasada á 50 pesetas fanega, importa. 200'00

Cuyo acto de remate tendrá lugar el dia 20 del actual, á las diez de su mañana, en el local que ocupa la casa de Ayuntamiento de esta villa.
San Agustin 1.º de Octubre de 1870.—El Delegado, Juan Morata.

D. Juan Morata, Delegado subalterno para la recaudacion de contribuciones de esta villa de San Agustin.

Hago saber: Que me hallo entendiendo de apremio y pago contra varios vecinos de esta villa por débito de Contribucion Territorial de la misma, para cuyo pago se subasta en primer remate las fincas que á continuacion se relacionan; debiendo prevenir que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Pesetas. Cents.

- A Doña Gala Ortiz.—Una tierra de ocho fanegas en el sitio de las Hoyas de Córdoba, tasada á 100 pesetas la fanega, importa. 800'00
- Otra tierra de tres fanegas y media en Carlanchos, retasada á 112 pesetas 50 céntimos de peseta la fanega, importa. 373'75

Cuyo acto de remate tendrá lugar el dia 20 del actual, á las diez de su mañana, en el edificio que ocupa la casa de Ayuntamiento de esta villa.

San Agustin 1.º de Octubre de 1870.—El Delegado Juan Morata.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 5.º.—Beneficencia y Patronatos.

Pliego de condiciones para adquisicion en pública subasta del suministro de azúcar por término de un año á los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés.

1.º Sesaca á pública subasta el suministro de toda el azúcar blanca y terciada

que se necesite en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para su consumo durante un año, á contar desde el dia en que quede probado el remate definitivamente por la Superioridad.

2.ª El azúcar, así blanca como terciada, será de calidad por lo ménos igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Sección quinta, precisamente seca, sin adulteracion de ningun género, y la terciada procedente de caña. La entrega se hará en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará por mensualidades vencidas.

3.ª La subasta se verificará en el Ministerio de la Gobernacion el dia 20 del actual, á las dos de su tarde, ante el ilustrisimo señor Subsecretario ó quien haga sus veces.

4.ª Se admiten toda clase de proposiciones abiertas, con los tipos que tengan por conveniente fijar, los que podrán mejorarse por sus autores durante el periodo de tiempo que se señale despues de leidas todas las presentadas, y la Presidencia se reserva aceptar la que crea benéfica y adjudicar el remate provisional al postor que la ocasione.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm..... y de profesion.....; habiéndose enterado del pliego de condiciones publicado por la Sección de Beneficencia y Patronatos, me conformo con todas ellas y me obligo á suministrar el azúcar blanca y terciada á los establecimientos dependientes de la misma á los precios siguientes:

Azúcar blanca á milésimas de escudo cada kilogramo.

Idem terciada á milésimas de escudo cada kilogramo.

(Aqui la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria-administracion de la Beneficencia general la cantidad de 250 escudos en efectivo metálico como garantia provisional, y no se admitirán las proposiciones á las cuales no acompañe este documento, ni las que se separen en la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

7.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Sección de Beneficencia todos los dias, de once á cuatro. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta.

8.ª Terminada esta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos del depósito provisional, conservándose en la Sección quinta el del depósito hecho por el mejor postor hasta que formalizándolo en la Caja de Depósitos se presente á canjearlo para otorgarla escritura.

9.ª Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

10.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte,

aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

11. Si no entregase las cantidades de azúcar que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas á juicio de los Directores ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

12. Sinó lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad del importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando el remate responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos. Esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

13. Terminado que sea este servicio y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resultan responsabilidad alguna para el remate, se cancelará la fianza expresada en la condicion 9.ª

14. Todos los gastos de remate, otorgamiento de escritura y las copias de la misma que fueren necesarias serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.ª de Octubre de 1870:— El Subsecretario, Federico Balart.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se produzca en el establecimiento minero de Riotinto en todo el año económico de 1870 á 71.

1.ª La Hacienda venderá por medio de subastas públicas, que simultáneamente tendrán efecto en Madrid, Sevilla, Barcelona, Huelva y Málaga, el cobre de punto de aleaciones, marca corona, que se produzca en las minas de Riotinto durante el año económico de 1870 á 71.

2.ª Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas y las fechas en que estas deben tener lugar se anunciarán por carteles en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* correspondientes con la anticipacion prevenida por la legislacion vigente.

3.ª Para cada subasta regirá un precio mínimo admisible que señalará en pliego cerrado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuyo pliego no se abrirá hasta el acto de la subasta en esta capital, despues de transcurrido el tiempo que se fije para la admision de proposiciones.

4.ª Las subastas se verificarán: En Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del segundo y tercer Jefe de la Direccion y del Escribano de Hacienda.

En Sevilla ante el Administrador económico de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del Estado y el Escribano del ramo de Hacienda.

Y en Barcelona, Huelva y Málaga ante los respectivos Administradores

económicos y Escribano del ramo de Hacienda.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se insertará al final, expresando en letra la cantidad, y firmando las personas que las hagan ó sus apoderados legalmente autorizados.

A toda proposicion acompañará el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir 2.500 pesetas en metálico, acciones de carretera, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, ó en 6.250 si se constituye en Deuda consolidada del 3 por 100, conforme á la real orden de 5 de Junio de 1867.

6.ª Se admitirán proposiciones para la totalidad del cobre que se ofrezca en venta ó por lotes de 100 quintales métricos á lo ménos. Las proposiciones que aparezcan con fraccion de céntimos de peseta ó de quintal métrico se considerarán como hechas sin dicha fraccion.

7.ª A la hora que se designe en los respectivos anuncios dará principio á la subasta en los puntos indicados en la condicion 4.ª, en cuyo acto se observarán las formalidades siguientes:

Hasta la hora fijada en el anuncio se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden que se presenten.

Trascurrida que sea dicha hora, se abrirán los pliegos y serán leidos por el orden de su numeracion, consignándose su resultado en el acta, despues de lo cual se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Acto seguido se hará la adjudicacion condicional en esta capital al autor de la proposicion más ventajosa sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de cobre ofrecido á la venta. La adjudicacion se hará á las proposiciones en que se ofrezca mayor precio por cada quintal. En igualdad de precio será preferida la proposicion hecha á mayor número de quintales.

Si entre las proposiciones hechas á la partida total ó los lotes hubiere dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que sólo tendrán derecho á tomar parte los que firmen las proposiciones iguales ó sus representantes.

Si los postores de que se trata renunciaren al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida la proposicion primeramente presentada entre las empatadas.

Las actas de subasta se firmarán por los funcionarios que constituyan la Junta y los postores á quienes se haga alguna adjudicacion, y tendrán fuerza de instrumento público, quedando una copia en poder de los Presidentes de aquellas en Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, firmada también por el rematante para evitar los efectos del extravío del expediente original que pudiera ocurrir en su remision á esta capital.

Pasada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado, no abriéndose en este caso en Madrid el que contenga el precio tipo fijado por el Gobierno hasta que se reciban los expedientes de provincias y vuelva á reunirse la Junta de subasta.

8.ª A los postores cuyas proposiciones

no sean admitidas se les devolverán sus respectivos depósitos acto continuo de terminada la subasta.

Los demás depósitos servirán de garantia hasta haberse hecho efectivo el pago de los productos adjudicados, devolviéndose entónces á los adjudicatarios. En Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga se retendrán las cartas de pago de los depósitos correspondientes á las proposiciones más benéficas, y se remitirán con el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las adjudicaciones se harán en esta capital por el Director general en vista del resultado que ofrezcan las subastas que simultáneamente se hayan verificado en los demás puntos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiese dos ó más iguales á las admitidas esta capital para la totalidad ó sus lotes, se hará la adjudicacion definitiva ante la Junta de subasta de Madrid por medio de sorteo público.

10. El importe total del cobre será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería Central ó en las cajas de las Administraciones económicas de Barcelona, Sevilla, Huelva ó Málaga dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se comunique á los rematantes la adjudicacion definitiva.

11. La garantia de los depósitos hechos por los adjudicatarios se aplicará á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si aquellos no cumplen su compromiso dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se les comunique la adjudicacion.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente los interesados todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerles.

Si el prévio depósito no fuese suficiente á cubrir la responsabilidad en que incurra el rematante, se hará efectiva procediendo contra sus bienes.

12. El cobre que se entregare al rematante ó rematantes en los almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla; y una vez recibido por el rematante, no habrá lugar á reclamacion alguna respecto de su cantidad.

13. Si verificada la subasta no existiere en almacenes la cantidad de cobres ofrecida á la venta, se completará con la produccion que sucesivamente se obtenga.

14. El rematante ó rematantes satisfarán los gastos de conduccion del cobre desde el sitio en que esté almacenado al en que haya de pesarse y todos los posteriores hasta llevarlo fuera del establecimiento, quedando obligado á retirarlo del mismo dentro de los 20 dias siguientes al en que se verifique el pago.

Igualmente abonarán dichos rematantes los gastos de la subasta.

15. Los compradores podrán disponer libremente en el interior del reino del cobre que adquieran; y en el caso de exportarle al extranjero, satisfarán los derechos establecidos en la legislacion vigente.

16. Forman parte de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—Por orden, Silvestre Collar y Bueren.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de.... de..... último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales métricos de cobre, punto de aleacion, marca corona, por el precio de..... pesetas..... céntimos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. Haré el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia de.....

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiendo celebrarse el día 14 de Noviembre de 1870 la subasta pública para adquirir 345 gramos de oro; 300 quintales métricos de acero cementado; 2.000 kilogramos de acero fundido para herramientas; 177 quintales métricos de chapa de hierro; 3.000 id. id. de plomo, 300 id. id. de carbon de piedra; 300 id. id. de cok lavado; 3.500 litros de ácido sulfúrico; 200 kilogramos de clorato de potasa; 2.000 litros de aceite comun; 2.200 kilogramos de jabon; 13.000 id. de cera virgen; 4.500 id. de sebo en pan; 1.000 pieles de lija; 12.000 tablas de pino de Soria; 81.000 cortes de cajas de carton; 400 kilogramos de papel de estaño; 20.000 metros de tela elefante; 2.800 resmas papel ordinario, y 5.000 kilogramos de tablon de nogal, que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante el presente año económico, se anuncia, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce de dicho día, en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica del establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones á que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo en la subasta será de 3 pesetas 47 céntimos gramo de oro; de 150 pesetas quintal métrico de acero cementado; de 3 pesetas 12 cént. kilogramo de acero fundido; de 85 pesetas quintal métrico de chapa de hierro; 45 pesetas quintal métrico de plomo; de 4 pesetas 52 céntimos quintal métrico de carbon de piedra; de 5 pesetas 26 cént. quintal métrico de cok; de 33 cént. de pesetas litro de ácido sulfúrico; de 6 pesetas 50 céntimos kilogramo de clorato de potasa; de una peseta 15 cént. litro de aceite de oliva; de 65 cént. de peseta kilogramo de jabon; de 3 pesetas 76 cént. kilogramo de cera virgen; de una peseta kilogramo de sebo en pan; de 2 pesetas piel de lija; de una peseta 37 cént. tabla de pino de Soria; de 11 pesetas 25 cént. kilogramo de papel de estaño; de 42 cént. de peseta metro de tela elefante; de 2 pesetas 50 céntimos resma de papel ordinario, y de 30 céntimos kilogramo de tablon de nogal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo: «El que suscribe, vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta..... con destino á la Fábrica de armas de Toledo, se compromete á efectuar la entrega al pre-

cio de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra y sin enmienda), acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha, y firma del autor.)

Las indicadas proposiciones, que podrán contener uno ó más artículos de los anunciados, podrán presentarse hasta 10 minutos ántes de la hora en que se cite para la celebracion de la subasta al señor Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 27 de Setiembre de 1870.— Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Luis Jimenez.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para la segunda subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1868, incluso el papel necesario.

1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Direccion general y la rúbrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion, y los 80 ejemplares restantes en papel fino igual ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto, señalada con el núm. 2.

3.ª Se fija el tipo máximo admisible de 38 pesetas 50 cént. por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los dos meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Rentas todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general, al corregir las pruebas, juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio, al abono de 8 pesetas 75 cént. por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion de cuenta

y riesgo del contratista si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas en papel de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria central, despues que la Direccion apruebe y remita á la Direccion general del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio segun la condicion 3.ª

7.ª La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la *Gaceta* del Gobierno y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion de 15 días, segun el artículo 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1852, el día 26 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto asociado del segundo Jefe de la Direccion y del Oficial Letrado la misma, con asistencia del Notario que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.ª A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más ventajosa, á reserva sin embargo de la aprobacion de la Direccion general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por, espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y no mejorándose algunas de las proposiciones optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10.ª Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho días de la aprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11.ª Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantia dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin

perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantia; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12.ª Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13.ª El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje* correspondiente al año de 1868, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—S. Moret.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de utensilios.

El Subententemilitar, Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Hago saber que por no haber conseguido la venta de los 1.976 cátres de hierro que se anunció al público en 17 de Febrero y 14 de Abril últimos, se ha reducido el precio de 12 pesetas 50 céntimos que se señaló á cada cátre en el último de dichos anuncios al de 10 pestas; entendiéndose que los compradores tienen facultad de escoger el número de ellos que más les convenga, cuyos cátres se hallan de manifiesto en la Factoria de utensilios de esta capital, calle Carretera de Francia, núm. 1, y son hábiles para la venta todos los días en las horas laborales.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—Francisco de Paula Jover.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á David Sanchez Campos á fin de que se presente en la audiencia de su señoría sita en el piso bajo de la Territorial, para hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por virtud de providencia del Sr. don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á don Mateo Sanchez y Garcia, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, ó en la cárcel de Villa; á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros consortes por estafa.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.

Por virtud de providencia del Sr. don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á María Elocegui, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía de don Francisco Nicomedes de Ortega, á prestar una declaración en causa criminal que se sigue en dichos Juzgado y Escribanía.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve días á Francisco Nuñez Rey para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la Secretaria de la Sala cuarta, á oír una notificación en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve días á Manuel Ruiz Estudillo para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la Secretaria de la Sala cuarta, á oír una noticia en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de ella, se avisa el fallecimiento abintestato de D. Luis Cacean y Senet, natural de Madrid, hijo de D. Francisco y de doña Victoria, casado con doña María García, ocurrido en la villa de Dosbarrios, provincia de Toledo, en 6 de Agosto último, para conocimiento de los parientes que se crean, llamados á la sucesión del mismo.

Madrid 16 de Setiembre de 1870. — El actuario, Telesforo Robles.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Ju-

ez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles, se cita á José Saez Fernandez, Eduardo Carranque, Antonio Blanco, habitantes que han sido los dos primeros en la calle de Santa María, número 29, cuarto principal, y el último en la de San Juan, núm. 32, buñolería, y á los dos individuos de la ronda, uno de estos llamado el Moreno, para que comparezcan inmediatamente en dicho Juzgado á declarar en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente y término de ocho días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, cito para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo á Manuel Navarro y Ramon Martinez, licenciados de la Guardia civil, que en 21 de Abril del año actual se hospedaban en esta capital calle de la Esperancilla, número 14, piso segundo, con objeto de prestar declaración en causa criminal que instruyo contra Tomás Hernandez por expendición de moneda falsa.

Madrid 23 de Setiembre de 1870. — Julian de la Cantera. — Por mandado de su señoría, por Flores, Antonio Burruezo.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días á D. José Perez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la publicación del presente, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar indagatoria en causa que se sigue por contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1870. — Julian de la Cantera. — Por Flores, Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fe: Que en el expediente promovido á virtud de orden de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio, por el procurador D. Alejandro Garcia Aguado, en representación del presbítero don Florencio Jimenez, sobre que se le declara pobre para continuar la causa que á su instancia se sigue contra D. Romualdo Perez, por coacciones, la cual pende en dicha superioridad, ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 20 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto este incidente de pobreza promovido por el presbítero D. Florencio Jimenez, cura Regente que fué de la Iglesia parroquial de Villar del Olmo, representado por el procurador D. Alejandro Garcia Aguado, para utilizarla en la

causa formada á su instancia contra don Romualdo Perez, vecino de la expresada poblacion del Villar, por coacciones, la cual se halla actualmente en consulta de la providencia dictada en la misma en la Sala cuarta de la Excm. Audiencia del territorio:

1.º Resultando que por parte del citado presbítero D. Florencio Jimenez se presentó escrito de demanda solicitando que, previa la correspondiente información que desde luego ofrecia, se declarase pobre para continuar la mencionada causa en el Tribunal superior del territorio:

2.º Resultando que comunicado traslado á D. Romualdo Perez y al Promotor Fiscal, lo evacuó este sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio el D. Romualdo, fué declarado en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de diez días comunes á las partes, que despues se prorogó por otros diez más, maximum de la ley:

3.º Considerando que de la testifical practicada por el demandante, aparece que el presbítero D. Florencio Jimenez no posee bienes de ninguna clase ni cuenta con más recursos para sostenerse que el sueldo que debia percibir como párroco de Pinilla del Valle, pero que este en totalidad le está retenido por la Vicaria Eclesiástica de esta ciudad por providencia de 16 de Noviembre de 1869, y que tambien tiene suspendido el uso de sus licencias:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Su señoría por ante mi el Escribano, dijo: Que debe declarar y declara pobre para litigar al presbítero D. Florencio Jimenez Sanchez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase:

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose este expediente luego que se acredite dicha insercion á la Sala cuarta de la Excelentísima Audiencia del territorio, segun lo tiene ordenado, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe. — Juan Manuel Romero. — Jacinto Hermúa. — Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente, que signo y firmo en Alcalá de Henares, á 26 de Setiembre de 1870. — Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En la villa de Getafe, á 19 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel Mocete en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Mariano Concepcion Zamorano, vecino de Getafe, doña Juana Mingo, D. Juan Montero Callejo y don Vicente Mocete, vecinos de Leganés, representados el primero por el procurador D. Manuel Sanchez y los demás por los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía: y

Resultando que el D. Manuel Mocete y Olarte, vecino de Leganés, vive de un jornal y no tiene más bienes que una cuarta parte de dos casas y siete fanegas y media de tierra, capitalizadas en la ren-

ta ó producto anual de 323 pesetas y 25 céntimos:

Considerando que este hecho se halla plenamente probado por las declaraciones unánimes y contestes de dos testigos sin tacha legal y con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Leganés:

Vistas las alegaciones y pruebas de las partes y lo determinado en los artículos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dice su señoría: Que debe declarar y declara pobre al D. Manuel Mocete y Olarte, con opcion á disfrutar de los beneficios enumerados en el citado artículo 181.—Publiquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó y firma dicho señor Juez: doy fe.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Octubre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
P.º de las Descalzas.	74.464	237	32	269
P.º de San Millan 11.	8.200	29	4	33
C.º de San Pablo 22.	3.238	17	1	18
Totales...	85.902	283	37	320

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	75138'34	28	19	47

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar.—José Mengibar.—Augusto de Ulloa.—Ruperto F. de las Cuevas.—Francisco Pi y Margall.—José Pulido y Espinosa.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.

NOTA. La garantía de las impositivos hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los impositivos y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

UNA AMA DE CRIA CON LECHE DE tres meses, de 28 años de edad, casada, natural de Asturias, desea encontrar casa donde criar.—Callé de Pelayo, 56, fundición de letra, darán razon.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.